

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 01/2008

Mérida, Yucatán a once de abril de dos mil ocho.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de datos personales con número de folio 244-DP.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha trece de diciembre de dos mil siete, el [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de datos personales con número de folio 244-DP a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE MARCADO CON EL NUMERO 461/25/2007 QUE SE INTEGRA EN MI CONTRA EN LA AGENCIA NO. 25 DEL MINISTERIO PÚBLICO.”

SEGUNDO.- El treinta y uno de diciembre de dos mil siete la LIC MIRKA ELI SAHUI RIVERO, jefa del Departamento de la Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo, notificó al [REDACTED] [REDACTED] a improcedencia de su solicitud, manifestando lo siguiente:

“LA SOLICITUD SE DECLARA IMPROCEDENTE, CON BASE AL ARTICULO 13 FRACCIÓN II; 17 FRACCIÓN IV Y V, 18 Y 37 FRACCIÓN III DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN Y LOS ARTICULOS 51, 54 Y 56 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN; LA RESOLUCIÓN A SU SOLICITUD MARCADA CON EL NUMERO DE FOLIO 244, SE ENVIA EN ARCHIVO ADJUNTO AL PRESENTE MENSAJE DE ACUERDO A LO EXPRESADO EN EL FORMATO DE LA SOLICITUD.”

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 01/2008

TERCERO.- En fecha ocho de enero del año en curso el [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

“NO ME DIERON ACCESO A LA INFORMACIÓN.”

CUARTO.- En fecha dieciséis de enero de dos mil ocho en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha veintidós de enero del año en curso, mediante oficio INAIIP-255/2008 se notificó y corrió traslado, a la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida a efecto de que, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrán como ciertos los actos que el recurrente reclama.

SEXTO.- En fecha ocho de febrero del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo rindió el informe justificado, manifestando lo siguiente:

“PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL CATO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE LE ENTREGÒ LA INFORMACIÓN SOLICITADA A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA MARCADA CON EL FOLIO NUMERO 244 DP, QUE REALIZÒ EL CITADO HEREDIA CANO, LA CUAL SE CITA A CONTINUACIÓN:

‘COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE MARCADO CON EL

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: LUIS ALFONSO HEREDIA CANO
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 01/2008

**NUMERO 461/25/ 2007 QUE SE INTEGRA EN MI CONTRA EN
LA AGENCIA NO. 25 DEL MINISTERIO PÚBLICO'**

**MANIFIESTA EL [REDACTED] SU
RECURSO, QUE NO LE DIERON ACCESO A LA
INFORMACIÓN, MANIFESTACIÓN QUE RESULTA
ACERTADA TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA
RECAE EN LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL POR SER UN EXPEDIENTE QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES Y AL MOMENTO DE SOLICITARLOS
NO ACREDITO SU PERSONALIDAD ANTE ESTA UNIDAD DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL PODER
EJECUTIVO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN
EL ARTICULO 25 DE LA LEY DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PUBLICA DEL PODER EJECUTIVO PARA EL
ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, QUE A LA
LETRA DICE: ' ARTICULO 25.- SIN PERJUICIO DE LO QUE
DISPONGA OTRAS LEYES, SÓLO EL TITULAR A LA UNIDAD
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA RESPECTIVA,
PREVIA ACREDITACIÓN, QUE LE PROPORCIONE DICHS
DATOS PERSONALES QUE OBRE EN UN ARCHIVO O
SISTEMA DETERMINADO...'**

**SEGUNDO.- QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO NOTIFICÓ
EN TIEMPO Y FORMA AL INTERESADO Y POR LO TANTO LA
MATERIA DEL PRESENTE RECURSO HA SIDO AGOTADA Y
SE DEBE DE CONSIDERAR SU PRONTA CONCLUSIÓN."**

SEPTIMO.- En fecha once de febrero del año en curso se acordó tener por presentado el informe justificado de la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; asimismo en virtud de no haberse cumplido el requerimiento de fecha dieciséis de enero del año en curso, se le requirió nuevamente a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para que dentro del termino de tres días hábiles manifestara a) si el [REDACTED] es parte de la averiguación previa a la que se

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 01/2008

refiere en su solicitud de datos personales marcada con el número de folio 244-DP y b) informe el estado que guarda dicha investigación ministerial.

OCTAVO.- En fecha dieciocho de Febrero del año en curso, mediante oficio INAI/SE/DJ/- 316/2008, se notificó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- En fecha veinticinco de febrero del año en curso, la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo dio cumplimiento a lo requerido en fecha once de febrero de dos mil ocho, manifestando lo siguiente:

“CON FECHA 20 DE FEBRERO DE 2008, ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, RECIBIÓ LA CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA DEPENDENCIA, EN LA QUE MANIFIESTA ENTRE OTRAS COSA, QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA, DE CONFORMIDAD CON LAS FRACCIONES I, III Y VI DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, Y QUE SU DIVULGACIÓN CAUSARÍA UN DAÑO IRREPARABLE A LA FUNCIÓN DE LA INSTITUCIÓN, ENTORPECERÍA LA INVESTIGACIÓN DE LA PERSECUCIÓN DEL DELITO IMPUTADO AL SOLICITANTE, MISMO QUE SE REQUIERE MANTENER RESERVADO HASTA LA FINALIZACIÓN DEL MISMO, POR LO QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO, PIDE RESGUARDE DICHA INFORMACIÓN PROCURANDO EL SIGILO DE LA INVESTIGACIÓN RESPECTIVA; LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA DEPENDENCIA, CONTINUA MANIFESTANDO:

1.- QUE “EL [REDACTED] SI ES PARTE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA NUMERO 461/25/2007, EN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 01/2008

CALIDAD DE INCULPADO POR HECHO PRESUNTAMENTE DE ROBO DE UN VEHICULO". Y

2.- QUE EL "ESTADO GUARDA ACTUALMENTE ES QUE FALTAN ELEMENTOS PARA INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA".

DECIMO.- En fecha veintisiete de febrero del año en curso se acordó tener por presentada a la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; asimismo en virtud de no haberse cumplido cabalmente con el requerimiento anterior, y con la finalidad de contar con elementos suficientes que permitan resolver conforme a derecho, se le requirió nuevamente a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para que dentro del termino de tres días hábiles manifestara si el [REDACTED] [REDACTED] rindió declaración ministerial, o en su defecto se reservó dicho derecho de conformidad al artículo 20 Constitucional.

DECIMO PRIMERO.- En fecha tres de marzo de dos mil ocho, mediante oficio INAI/SE/DJ/- 361/2008, se notificó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

DECIMO SEGUNDO.- En fecha seis de marzo del año en curso, la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo dio cumplimiento a lo requerido en fecha veintisiete de febrero de dos mil ocho, manifestando lo siguiente:

"CON FECHA 06 DE MARZO DE 2008, ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, RECIBIÓ LA CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA DEPENDENCIA, EN LA QUE MANIFIESTA ENTRE OTRAS COSAS, 'QUE ESTA INSTITUCIÓN YA DIO DEBIDO CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO POS LA INSTITUCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEGÚN DOCUMENTO QUE

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 01/2008

JUSTICIA, LAS INVESTIGACIONES O AUDITORIAS A SERVIDORES PÚBLICOS, O EL COBRO COACTIVO DE ALGUN CRÉDITO FISCAL, YA QUE DE CONOCERSE ESTA INFORMACIÓN SE PONE EN RIESGO LA PERSECUCIÓN DEL DELITO DE QUE TRATA ESTA INFORMACIÓN PUES SE LE PROPORCIONARÍAN AL INculpADO TODOS LOS DATOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE DE AVERIGUACIÓN PREVIA RESPECTIVO SIN QUE SE HAYA DETERMINADO EL EJERCICIO O NO DE LA ACCIÓN PENAL, PONIENDO EN RIESGO POR ENDE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, CABE HACER MENCIÓN QUE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL EN SU ARTÍCULO 14, MENCIONA: TAMBIEN SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN RESERVADA:...III.- LAS AVERIGUACIONES PREVIAS-."

DECIMO TERCERO.-En fecha doce de marzo del año en curso se acordó tener por presentado a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con su oficio marcado con el numero OF-UNAIP/005/08; asimismo, se otorgó el término de cinco días para que las partes formulen alegatos y se dio vista a las mismas que dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, se emitiera la resolución definitiva.

DÉCIMO CUARTO.- En fecha dieciocho del mes de marzo del año en curso, mediante oficio INAIP/SE/SJ/410/2008 se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 01/2008

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente recurso, mediante el cual manifestó su inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo que negó el acceso a la averiguación previa número 461/25^a/2007 resultando procedente el recurso de inconformidad Intentado en términos del artículo 45, primer párrafo de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS
RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE
NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O
BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO
PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS
CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE
LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER,
POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO
REPRESENTANTE, RECURSO DE
INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO
EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS
HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O
A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA
FICTA.-.....”**

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de diez días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida mediante oficio RI/INF-JUS/002/08 rindió informe en el cual aceptó la existencia del acto reclamado reiterando su postura sobre la improcedencia inicial de la solicitud en comento así como la clasificación de la información requerida.

Subsecuentemente, la recurrida mediante oficio OF-UNAIP/004/08 cumplió el requerimiento que le hiciera el suscrito, informando que el C. Luis

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 01/2008

Alfonso Heredia Cano si es parte de la averiguación previa número 461/25ª/2007, en calidad de inculpado por hecho presuntamente de robo de un vehículo, y que el estado que guarda la misma es que faltan elementos para integrar la Averiguación Previa.

Asimismo, la Unidad de acceso recurrida respecto del requerimiento que se le hiciera a fin de que informe si el hoy recurrente había rendido su declaración ministerial o se había reservado dicho derecho de conformidad con el artículo 20 constitucional, manifestó mediante oficio OF-UNAIP/005/08, que la Unidad Administrativa señaló que ya había dado cumplimiento a lo solicitado, en virtud de que no había sido cuestionado en el acuerdo de once de febrero del año en curso, si el solicitante había rendido o no declaración ministerial, por lo que la información ya había sido debidamente respondida, omitiendo de esa forma dar contestación al último de los cuestionamientos realizados por el suscrito. Igualmente, en el citado oficio, la recurrida reiteró la clasificación de la información, con fundamento en el artículo 13 fracciones I y VI de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Planteada así la controversia, los siguientes considerandos establecerán la naturaleza de la información solicitada, la procedencia de la clasificación de la información solicitada y la negativa inicial que declarara improcedente la solicitud en comento.

SEXTO.- Del análisis de la solicitud presentada por el [REDACTED] se colige que la documentación solicitada recae en averiguación previa que se integra contra el hoy recurrente, ante la agencia número veinticinco del ministerio público del fuero común, misma que fuera radicada bajo el número de expediente 461/25ª/2007.

Para una mejor clarificación, analizaremos la denominación AVERIGUACIÓN etimológica y gramaticalmente:

Averiguación.- Acción y efecto de averiguar (del latín ad, a y verificare de verum, verdadero y facere de hacer).

RECURSO DE INCONFORMIDAD,
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 01/2008

Es de explorado derecho, que la connotación averiguación previa refiere a *“la etapa procedimental durante la cuál el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.”* Consecuentemente, al hablar de expediente de averiguación previa, se entiende por este al *“documento que contiene todas las diligencias realizadas por el órgano investigador tendientes a comprobar en su caso, los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad y decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal.”*

Por otro lado, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la atribución del Ministerio Público de investigar y perseguir delitos, esta atribución se refiere a dos momentos procedimentales: el preprocesal y el procesal; el preprocesal abarca precisamente la averiguación previa, constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público, tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal; tenemos entonces, que dicho numeral otorga por una parte una atribución al Ministerio Público, la función investigadora auxiliado por la Policía Judicial; y por otra, una garantía para los individuos, pues sólo el Ministerio Público puede investigar delitos, de manera que la investigación se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia, una acusación o una querrela, y tiene por finalidad optar en sólida base jurídica, por el ejercicio o abstención del ejercicio de la acción penal, no necesariamente ejercitar la acción penal.

De lo arriba señalado, puede afirmarse que la función investigadora del Ministerio Público tiene su fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe atender a lo preceptuado en el artículo 16 del mismo ordenamiento (seguridad jurídica) y tiene por finalidad decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal. Por lo tanto, el titular de la averiguación previa es el Ministerio Público; tal como se colige del artículo constitucional primeramente citado, que contiene la atribución del Ministerio Público de averiguar e investigar los delitos, por lo que evidentemente si el

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 01/2008

PENAL, ORDENANDOLE LA PRACTICA DE LAS DILIGENCIAS QUE, A SU JUICIO, ESTIME NECESARIAS PARA PREPARAR DEBIDAMENTE LA ACCION PERSECUTORIA Y PARA PRACTICAR EL MISMO ESTAS DILIGENCIAS; EN CONSECUENCIA,

II. RECIBIR LAS DENUNCIAS, ACUSACIONES O QUERELLAS QUE LE PRESENTEN EN FORMA ORAL O POR ESCRITO SOBRE HECHOS QUE PUEDAN CONSTITUIR DELITO Y, EN SU CASO, DESECHARLAS, SIEMPRE Y CUANDO DE LOS MISMOS HECHOS QUE LAS INTEGRAN SE DESPRENDA QUE NO SON DELICTUOSOS.

III. ORDENAR, EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN EL SEGUNDO PARRAFO DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 237 Y EL SEGUNDO PARRAFO DEL INCISO C) DEL ARTICULO 238 DE ESTE CODIGO, LA RETENCION O DETENCION DEL INDICIADO, SEGUN EL CASO.

IV. DICTAR TODAS LAS MEDIDAS Y PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA PROPORCIONAR SEGURIDAD Y AUXILIO A LAS VICTIMAS, SISTEMA QUE DEPENDERA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

V. DETERMINAR, EN SU CASO, LA RESERVA DEL EXPEDIENTE DE LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACION PREVIA PRACTICADAS, EN TERMINOS DEL ARTICULO 39 DEL



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 01/2008

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO.

VI. CONCEDER O REVOCAR, CUANDO
PROCEDA, LA LIBERTAD PROVISIONAL DEL
INDICIADO.

VII. PROMOVER LA CONCILIACION DE LAS
PARTES, EN LOS DELITOS SANCIONABLES
CON PENA NO CORPORAL O ALTERNATIVA.

VIII. SOLICITAR LAS ORDENES DE CATEO
QUE PROCEDAN, CUMPLIENDO CON LOS
REQUISITOS QUE SEÑALAN EL ARTICULO 98
DE ESTE CODIGO, Y

IX. REALIZAR LAS DILIGENCIAS QUE
SEÑALAN LAS LEYES.

ARTÍCULO 222. LA AVERIGUACIÓN PREVIA
DE LOS HECHOS DELICTUOSOS PUEDE
INCOARSE DE OFICIO O POR QUERELA
NECESARIA.

ARTICULO 223. EL MINISTERIO PUBLICO Y
SUS AUXILIARES, DE ACUERDO CON LAS
ORDENES QUE RECIBAN DE AQUEL, ESTAN
OBLIGADOS A PROCEDER DE OFICIO A LA
INVESTIGACION DE LOS DELITOS DEL
FUERO COMUN, INMEDIATAMENTE QUE
TUVIEREN NOTICIA DE ELLOS, A FIN DE
COMPROBAR LOS ELEMENTOS DEL TIPO
PENAL CORRESPONDIENTE, ASI COMO DE
ENCONTRAR A LOS PROBABLES



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 01/2008

Asimismo, se discurre que la integración de una averiguación previa, es exclusiva del Ministerio Público del Estado, a través del personal que disponga para tales efectos; por lo tanto, dicha integración corresponde a una obligación y actividad que dada su naturaleza resulta inherente y propia del Ministerio Público del fuero común.

SÉPTIMO.- En el presente considerando, el suscrito analizará la idoneidad de la improcedencia declarada por la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con respecto a la solicitud de datos personales requerida por el [REDACTED] pues la misma resulta ser la premisa de la que parte la materia del expediente que nos ocupa, ya que el hoy recurrente, en su escrito de Recurso de Inconformidad se adolece de la negativa de acceso a la información solicitada. Por lo tanto, conviene dedicar este apartado, al análisis de dicha negativa, misma que diera origen a la litis aquí planteada.

Tal como se señaló en el antecedente segundo, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo resolvió declarar improcedente la solicitud de datos personales número 244-DP presentada por el [REDACTED] en virtud de que *al momento de solicitarlos no acreditó su personalidad ante esta Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (sic) para el Estado y los Municipios de Yucatán.* Al respecto, cabe hacer las siguientes observaciones:

La solicitud que se examina en el presente corresponde a la radicada bajo el número 244-DP, misma que se llevó a cabo a través del sistema implementado por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo para realizar solicitudes de acceso a la información por medio de la web. Se dice lo anterior, toda vez, que de las constancias con las que el hoy recurrente acompañó su escrito de interposición de recurso de inconformidad, se advierte copia impresa de la solicitud realizada vía Internet, así como la respuesta de la Unidad de Acceso

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 01/2008

ser dado de alta en el sistema y entonces escoger el tipo de solicitud a que desea acceder.

De lo antes apuntado, se discurre, que la autoridad recurrida, debió proteger el derecho del solicitante al acceso de datos personales a través de la suplencia a favor de la protección de un derecho reconocido constitucionalmente, esto es, debió garantizar el derecho de acceso de datos personales a favor del solicitante, pues el medio electrónico empleado para realizar solicitudes de acceso a datos personales no arroja veracidad en la identidad del titular de un dato personal, ni permite tener la certeza en el caso específico que el solicitante es el titular de tales derechos si no existe de por medio alguna comparecencia al local de la Unidad recurrida, es decir, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, debió cerciorarse que el solicitante tenía acreditación suficiente para acceder a datos personales de persona determinada, y esto se debió de hacer mediante requerimiento que dicha autoridad dirigiera al particular en razón de su solicitud de datos personales, pues como ya se dijo, el sistema utilizado e implementado para tales solicitudes, no permite tener la certeza jurídica de acreditación de identidad o titularidad de derecho de datos personales.

La autoridad recurrida, resolvió de manera pronta una solicitud de datos personales sin tener elementos suficientes que motivaran tal improcedencia, pues el derecho de acceso a la información sea pública o de datos personales, debe progresar para que sean garantizados y respetados, máxime que en el caso específico, como la misma recurrida afirma, el [REDACTED] es parte en la averiguación previa marcada con el número 461/25ª/2007 con lo que la negativa por falta de acreditación del particular ha quedado completamente superada. Esto es, al existir como medio de realización de la solicitud de datos personales en comento, un medio electrónico que no permite fehacientemente acreditar la identidad del que realiza la solicitud, resulta inconsistente declarar una improcedencia por falta de acreditación, pues a decir del derecho de acceso a la información de datos personales, no resulta sobrado otorgar una garantía al ciudadano que le permita ser escuchado y aportar elementos que prueben ante la autoridad tal identidad, por lo que una

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 01/2008

vez más se reitera, que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, pudo interpretar armónicamente a favor del ciudadano, lo preceptuado por el artículo 25 de la Ley de la Materia que establece la previa acreditación del titular de los datos personales, para que estos le sean proporcionados por el Sujeto Obligado, misma hipótesis que en el caso específico no puede ser aplicado de manera estricta, pues al igual que el Derecho, el juzgador debe aplicar la norma al hecho, es decir encuadrar las hipótesis contenidas en la ley al caso específico, lo anterior nunca en perjuicio del ciudadano tratándose de derechos reconocidos constitucionalmente como garantía. Se dice lo anterior, toda vez, que de manera viable, la Unidad de Acceso recurrida, pudo solicitar al hoy recurrente, acreditación de su identidad en el momento de la entrega de la información, ya que por la modalidad de esta, el [REDACTED] tendría que obtenerla previa pago de derechos y apersonamiento en el local que ocupa la recurrida, por lo tanto, dicho momento resultaría idóneo para la acreditación de la titularidad de los datos personales solicitados, garantizando y dejando a salvo los derechos de la parte recurrente.

Por lo tanto, el suscrito considera desatinada la improcedencia declarada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en especial, cuando es la misma recurrida quien en la tramitación del expediente que nos ocupa, ha reconocido el carácter de titular del derecho de dato personal al [REDACTED] al señalar la calidad de inculpado con la que actúa en la averiguación previa radicada bajo el número 461/25ª/2007.

OCTAVO.- Ahora bien, establecida la postura del suscrito respecto a la improcedencia de la solicitud de de datos personales, es conveniente realizar señalamiento sobre la clasificación de información referida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en su resolución de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil siete recaída a la solicitud de de datos personales marcada con el número de folio 244-DP.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 01/2008

para la información consistente en averiguación previa marcada con el número de expediente 461/25ª/2007.

Como se refirió en lo antes apuntado, la recurrida emitió en fecha seis de marzo del año en curso, acuerdo de reserva número 014/PGJ/2008 respecto al expediente de averiguación previa marcado con el número 461/25ª/2007, por encontrarse dentro de la hipótesis normativa contemplada en las fracciones I y VI del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

El artículo 13 fracciones I y VI considera que se establecerá como información reservada, *aquella cuya revelación pueda causar un significativo, perjuicio o daños irreparables a las funciones de las instituciones públicas y por tanto, al mismo Estado, por tratarse de información estratégica, en materia de seguridad del Estado, seguridad pública y prevención del delito; y la información cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, la impartición de justicia, las investigaciones o auditorias a servidores públicos, o el cobro coactivo de un crédito fiscal, respectivamente.*

Por su parte el artículo 15 de la Ley de la Materia, determina que el acuerdo de clasificación deberá fundar y acreditar: a) que la información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción; b) la liberación de la información de referencia amenace el interés protegido por la Ley, y c) que el daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Es así que tenemos, que para poder clasificar la información a que se refieren las fracciones I y VI del artículo 13 de la citada Ley, no basta que el contenido de la información guarde relación con las materias que protege el artículo previamente citado, sino que es necesario probar con elementos objetivos que la difusión de esa información causaría un **daño presente, probable y específico** a los intereses tutelados en dicho artículo, máxime si se pretende clasificar la información de conformidad con dos supuestos previstos

por la Ley.

Siguiendo sobre la misma línea de argumentación, es pertinente señalar, que mediante oficio OF-UNAIP/005/08 la recurrida arguyó...*que de conocerse esta información se pone en riesgo la persecución del delito de que trata esta información pues se le proporcionarían al inculpado todos los datos que obran en el expediente de Averiguación Previa respectivo sin que se haya determinado el ejercicio o no de la Acción penal, poniendo en riesgo por ende la impartición de justicia; cabe hacer mención que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su artículo 14, menciona: También se considera como información reservada:...III.- Las Averiguaciones Previas.*

Asimismo, previo al análisis tanto de las alegaciones como de la clasificación declarada por la recurrida respecto a la información requerida en la solicitud con número de folio 244-DP, conviene destacar lo manifestado por la Unidad Administrativa (Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán), en relación a la averiguación previa número 461/25ª/2007.

- a) Con respecto al requerimiento de fecha once de febrero del año en curso, la Unidad Administrativa manifestó que el [REDACTED] [REDACTED] si es parte en la Averiguación previa número 461/25ª/2007 presuntamente por el delito de robo y que a la misma le faltaban elementos para su integración; igualmente, señaló que el solicitante podía acudir libremente a la Procuraduría a tomar cualquier dato del expediente de conformidad con el artículo 20 apartado A de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, aclarando que no se había recibido en tiempo oportuno solicitud proveniente de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.
- b) En relación al requerimiento de fecha veintisiete de febrero del presente año, dicha Unidad Administrativa señaló que ya había dado cumplimiento a lo solicitado por el suscrito, pues a su decir, en el acuerdo tomado por ésta autoridad en fecha once de febrero del

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 01/2008

propio año, no se cuestionó si el hoy recurrente había declarado en la averiguación previa en comentario o se había reservado tal derecho de conformidad con el artículo 20 constitucional, por lo que ya había sido respondido, por lo tanto no se informó sobre el último de los planteamientos, dado el argumento vertido por la Procuraduría General de Justicia del Estado.

- c) Anexo a la respuesta antes descrita, la Unidad Administrativa acompañó oficio PREV-260/2008 y acuerdo de preclasificación de expedientes reservados, mediante el cual reiteró la clasificación como reservada por cinco años de la averiguación previa número 461/25ª/2007, esgrimiendo entre sus alegaciones que proporcionar la información causaría un serio perjuicio a la investigación del hecho delictuoso imputado al solicitante, así como a la investigación y persecución del mismo, aunado a que el propio solicitante podía acudir a la Agencia Investigadora de la que emana dicho expediente de averiguación previa a tomar los datos que requiera para su defensa conforme a lo dispuesto por el artículo 20 apartado A de la Carta Magna. De igual forma, en el acuerdo de preclasificación mencionado, la citada Unidad Administrativa, señaló dejar a salvo los derechos del [REDACTED] para que compareciera ante la dependencia de la que forman parte, por sí mismo o por medio de defensor, para que le sean proporcionados los datos que requiera para su legítima defensa.

DÉCIMO.- Apuntado lo anterior, el suscrito procederá al estudio de cada una de las alegaciones esgrimidas tanto por el Sujeto Obligado como por su Unidad Administrativa, en lo concerniente a la clasificación de la información multicitada, así como a la omisión respecto al último de los requerimientos planteados en el Recurso de Inconformidad que nos ocupa.

Para poder examinar, es necesario fijar la postura del suscrito, en relación a la respuesta conferida por la recurrida, respecto al último de los requerimientos realizados, pues si bien es cierto que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, fue instada a responder primariamente

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 01/2008

si el hoy recurrente formaba parte de la averiguación previa 461/25ª/2007 y el estado que guardaba la misma, también lo es, que de la contestación otorgada, no era posible establecer el momento procedimental específico en el que se encontraba el expediente de averiguación previa en comento que permitieran al suscrito un acercamiento a la verdad material y jurídica; por lo tanto, el silencio de la autoridad recurrida en lo que refiere al último de los requerimientos planteados en este expediente de inconformidad, acarrea una interpretación por parte del suscrito acerca de las circunstancias propias de éste asunto, dado que la autoridad recurrida no aportara los elementos a pesar de ser requerida.

De lo manifestado por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, se presume escasa la fundamentación y motivación para declarar la reserva de la información a que se refiere la averiguación previa número 461/25ª/2007, pues para que la información pueda ser clasificada con fundamento en el artículo 13 de la Ley de la materia es necesario realizar la prueba del daño que se establece en el artículo 15 del citado instrumento legal. La prueba del daño deberá ser específica y particular para cada caso y según la materia que se busque proteger, es decir, los elementos que se deberán acreditar en el caso que se pretenda resguardar en la persecución de los delitos, serán distintos a los que se deberían acreditar si se busca proteger la función de la Institución pública y por ende el Estado. Es decir, para que resulte idónea la reserva de información que señala la recurrida, es necesario probar fehacientemente que los bienes jurídicos tutelados por las causales de reserva existen en la especie y las mismas provocarían un serio daño, tanto en la persecución del delito que se le imputa al hoy recurrente, como a la función de la Institución y seguridad pública, por lo cual se requieren de elementos objetivos que permitan fijar que la entrega de la información de datos personales solicitada por el [REDACTED] como indiciado en la averiguación previa número 461/25ª/2007, causaría un daño a la función misma del Estado y un perjuicio a la actividad de persecución de delitos. Lo que no aconteció en la especie, dada la naturaleza de la solicitud realizada, pues como se ha venido reiterando, el hoy recurrente realizó una solicitud de acceso a **datos personales**, en virtud de ser parte del expediente de averiguación previa marcado con el número 46/25ª/2007, y tener a su favor

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 01/2008

la garantía de una buena defensa así como la de audiencia y seguridad jurídica, previsto en los numerales 20, 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

En este sentido, resulta a todas luces incongruente lo alegado por la Unidad recurrida al afirmar que la información se considera reservada con apego a las fracciones I y VI del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, *ya que de conocerse esta información se pone en riesgo la persecución del delito de que trata esta información pues se le proporcionarían al inculcado todos los datos que obran en el expediente de Averiguación Previa respectivo sin que se haya determinado el ejercicio o no de la acción penal*, pues no hay que perder de vista que la solicitud de acceso a información que nos ocupa en el presente, es aquella que refiere a datos personales por parte del solicitante, y superado el criterio mediante el cual la recurrida resolvió declarar improcedente la solicitud con número de folio 244-DP, deviene cierto que el [REDACTED] tiene derecho a tal información, pues como se desprende de la interpretación del apartado A del artículo 20 constitucional, mismo que fuese esbozado tanto por la Unidad recurrida como la Administrativa, el hoy recurrente tiene el derecho de acceder al multicitado expediente de averiguación previa.

Asimismo, no ha lugar a la defensa planteada por la Unidad Administrativa en su acuerdo de preclasificación de la información al manifestar que el solicitante no manifiesta la calidad de inculcado a que se contrae en la averiguación previa, ni señala el delito que le imputa, ni manifiesta si ya compareció a la autoridad ministerial o no a rendir su declaración ministerial en virtud de los siguientes razonamientos:

I. A contrario de lo que afirma la Unidad Administrativa, y de la simple lectura de la solicitud de acceso a datos personales, es posible advertir que el [REDACTED] hace alusión a su calidad de inculcado en la averiguación previa número 461/25ª/2007 cuando manifiesta que la misma se integra en mi contra, por lo cual, no es posible aceptar tal afirmación por dicha autoridad y la misma queda completamente desvirtuada.

II. En relación a que el hoy recurrente no señala el delito que se le

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 01/2008

imputa, es conveniente poner a consideración de la citada autoridad, que en materia de acceso a la información no resulta un requisito indispensable para ejercer el mismo, establecer el interés jurídico ni características específicas de la información que se requiere, pues los criterios de búsqueda establecidos son aquellos que permitan su ubicación, no siendo imprescindible datos definidos, pues resulta obligación de las Unidades de Acceso resguardar la información que se encuentre en sus bancos de datos, máxime si es el mismo Sujeto Obligado quien ha aceptado contar con dicha información, por lo que no ha lugar a dicha manifestación.

III. Con respecto al último de los puntos planteados, conviene hacer hincapié nuevamente, que fue el mismo suscrito quien requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo a fin de que informara si el hoy recurrente había rendido su declaración ministerial o se había reservado tal derecho con apego a lo establecido en el artículo 20 constitucional, mediando por parte de la recurrida silencio con respecto a lo cuestionado, por lo cual resulta inadecuado alegar por parte de dicha autoridad, que el [REDACTED] no manifestó si había o no rendido declaración ministerial, cuando fue la Unidad de Acceso recurrida quien omitió señalar dicha circunstancia a decir del requerimiento que le fuera realizado.

DÉCIMO PRIMERO.- Continuando con el tema de la clasificación de información, en el caso específico, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para que pudiera encuadrar las causales de reserva invocadas en la clasificación de la información tendría que demostrar que el dar a conocer información sobre la averiguación previa número 461/25ª/2007 a través de una solicitud de información afecte la esfera jurídica de la persecución de delitos por la publicidad de la misma, y que ésta se encuentra en trámite, y en consecuencia provoque un daño a la función de la Institución y éste a su vez al Estado mismo por cuestiones de seguridad nacional, pues a pesar de lo alegado por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo al citar la fracción III del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental, conviene destacar que la interpretación que dicho órgano colegiado ha hecho respecto al tema, es la que resulta de establecer como reservada las averiguaciones

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 01/2008

previas que se encuentran en trámite y son solicitadas por personas diversas a los titulares de los datos personales, extinguiéndose tal condición de reserva al momento de que son finalizadas tales averiguaciones previas.

Lo anterior no acontece en la especie, pues la respuesta a la solicitud que motivara el inicio del presente expediente de inconformidad es aquella que sobreviene de una solicitud de acceso a datos personales por parte del titular de los mismos, por lo tanto, se colige que la autoridad recurrida no aportó los elementos suficientes para demostrar que dar a conocer al hoy recurrente la averiguación previa número 461/25ª/2007 causaría un daño tanto en la persecución de delitos como en la función de la Institución, ya que las causales de reserva quedaron desvirtuadas al tratarse de solicitud de datos personales por parte del titular de los mismos, pues como ha quedado demostrado, el [REDACTED] es parte en calidad de inculpado en el expediente de averiguación previa en comento y la autoridad misma es quien salvaguarda el derecho del recurrente para que le sean proporcionados los datos que requiera para su legítima defensa.

A manera de ilustración se transcriben los numerales conducentes de la Ley de Acceso a la Información para el Estado y los Municipios de Yucatán, en relación a datos personales, mismo que establecen:

“Artículo 8.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Datos Personales: La información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

(...)

Artículo 21.- Con base en el procedimiento establecido al efecto en el Reglamento del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, el titular de los datos personales tiene derecho a:

I.- Conocer, actualizar y completar la información referente a ella contenida en bancos de datos y en archivos de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 25.- Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo el titular de los datos personales o su legítimo representante podrá solicitar a la Unidad de Acceso a la Información Pública, respectiva, previa acreditación, que le proporcione dichos datos personales que obren en un archivo o sistema determinado. Aquélla, deberá entregarle la información pública correspondiente en los plazos establecidos en el artículo 42, o bien, le comunicará por escrito que ese archivo o sistema de datos personales no contiene los solicitados.”

De los preceptos legales transcritos, se discurre, que la Ley de la Materia otorga garantía al titular de datos personales a fin de que acceda a los mismos a través de solicitud que realice a la Unidad de Acceso a la Información Pública respectiva, por lo tanto, el instrumento legal en materia de acceso a la información, reconoce que toda persona tiene derecho a conocer y que le sean proporcionados los datos o información que obren en bancos de archivos de los Sujetos Obligados, en el entendido que acredite ante la Unidad de Acceso correspondiente dicha titularidad. Aplicado al caso que nos incumbe, el [REDACTED], como titular de los datos personales contenidos en la averiguación previa marcada con el número 461/25ª/2007, en su calidad de inculpado, goza de pleno derecho para acceder a los mismos, no habiendo lugar a lo esbozado por la recurrida, al tratar de establecer como causal de reserva el daño que se ocasionaría en la persecución de delitos y la

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 01/2008

función de la institución, pues no hay que perder de vista la garantías constitucionales contenidas en los artículos 14 y 16 que otorgan derecho a una defensa y audiencia, así como a la seguridad jurídica, por lo que en lo que nos concierne dichas causales no encuentran fundamentación, pues resultaría absurdo e inconstitucional, llevar a cabo la actividad investigadora de los delitos por parte del Ministerio Público, sin escuchar y ofrecer los elementos suficientes para su defensa al indiciado. Sin embargo, en materia de acceso a la información, el bien jurídico tutelado recae en garantizar que aquellos que tengan pleno derecho de información de datos personales puedan acceder a éstos, así como el general para todos los ciudadanos con respecto a información pública.

En colofón de lo anterior, cabe transcribir la tesis aislada I8o.A.131 A, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, visible en la página 3345 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, octubre 2007, la cual es del tenor literal siguiente:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS
FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.**

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple,

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 01/2008

rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes:

- 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y**
- 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.**

De dicho criterio, a contrario de lo que interpreta la Unidad Administrativa, se puede colegir, que el derecho de acceso a la información es reconocido universalmente como un derecho humano; que existe una diferencia entre el acceso a la información PÚBLICA y la que concierne a DATOS PERSONALES, y que el sistema de excepciones a que se refiere sujeto dicho derecho de acceso no resulta igual para la información pública que para datos personales, es decir, el interés público general corresponde a información pública, la cual por riesgos de daños presentes, probables y específicos puede ser restringida, siendo proposiciones diferentes en relación a datos personales, pues el interés en este caso es el del titular de tales datos para conocer los mismos, por lo que no puede aplicarse una interpretación general del sistema restrictivo del derecho de acceso a la información.

Consecuentemente, procede revocar la resolución de fecha diecisiete de diciembre de dos mil siete emitida por la Unidad de Acceso a

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 01/2008

la Información Pública del poder Ejecutivo, por lo anteriormente expuesto, así como por no haberse acreditado el daño presente, probable y específico que pudiere causar un daño a la función de la Institución pública y por tanto al mismo Estado, así como afectar las actividades de persecución de los delitos, al revelar la información en cuestión.

Por lo antes expuesto y Fundado.

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 21 fracción I de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y por las razones expuestas, se ordena a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo desclasificar la información relativa a la averiguación previa marcada con el número 461/25ª/2007.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **REVOCA** la resolución de fecha diecisiete de diciembre de dos mil siete emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a efecto de que emita una nueva resolución en la que entregue la información consistente en averiguación previa marcada con el número 461/25ª/2007.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento a los resolutivos Primero y Segundo de la presente resolución en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 01/2008

medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancia correspondientes.

CUARTO.- Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día once de abril de dos mil ocho. -----

